

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

PROCESO No. 2016-00- 493-00

Popayán, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2.021)

Viene a despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 22 de junio del corriente año se realizó requerimiento a la parte demandante BANCO MUNDO MUJER – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por intermedio de su apoderada NUBIA EUGENIA LOPEZ RIVERA, para que realizara la gestión del emplazamiento ordenado en nuestro proveído de 18 de marzo de 2019 de los señores YIMMY JAIR PRIETO Y LILINA NARVAEZ so pena de aplicar el desistimiento tácito

En virtud de lo anterior, se procede a resolver sobre la continuación del respectivo trámite en aras de determinar sobre la aplicación de lo previsto en artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO MUNDO MUJER – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por intermedio de su apoderada NUBIA EUGENIA LOPEZ RIVERA, contra YIMMY JAIR PRIETO Y LILINA NARVAEZ, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero traer a colación el contenido del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual consagra la figura del DESISTIMIENTO TACITO el cual establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Tenemos que dentro del presente proceso se requirió a la parte demandante a través de su apoderado judicial en providencia de fecha 22 de junio de 2021, a fin de que adelantara en debida forma la gestión de notificación de la parte demandada, sin que se cumpliera con la carga procesal exigida. En consecuencia, se cumplen los requisitos necesarios para la aplicación de la norma contenida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por BANCO MUNDO MUJER – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por intermedio de su apoderada NUBIA EUGENIA LOPEZ RIVERA contra YIMMY JAIR PRIETO Y LILINA NARVAEZ en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**, prevista en el artículo 317 del C.G.P., de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado y practicado que se encuentren vigentes. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos anexos a la demanda dejándose las constancias respectivas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante oportunamente liquídense por secretaria. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de CERO (0) pesos, como AGENCIAS EN DERECHO.

QUINTO: Previa cancelación de su radicación y anotación de su salida. ARCHIVESE el expediente en los de su clase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

Pili